



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 173/2019

En Madrid, a 29 de noviembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente de la Junta Directiva del Club XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 23 de octubre de 2019, confirmatoria de la resolución de la Jueza de Competición de 18 de septiembre, por el que desestimó su denuncia relativa a la alineación indebida de un futbolista del Club XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente de la Junta Directiva del Club XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 23 de octubre de 2019, confirmatoria de la resolución de la Jueza de Competición de 18 de septiembre, por el que desestimó su denuncia relativa a la alineación indebida de un futbolista del Club XXX.

SEGUNDO.- Solicitado informe y expediente a la RFEF, el expediente fue recibido el 28 de octubre de 2019, dando traslado a los interesados.

En escritos de 13 y 15 de noviembre presentaron alegaciones el Club XXX y el Club XXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se ciñe a las atribuciones establecidas en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

El Tribunal es competente puesto que entre ellas el referido artículo 1.1 a) incluye la de *“decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones*

disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica”

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado para interponer este recurso por tener interés legítimo frente a la decisión de archivo de su reclamación, pues de estimarse y reconocerse que se había producido alineación indebida la consecuencia sería que su club se vería favorecido al tener que darle por vencedor en su encuentro con el Club XXX.

TERCERO.- Se han dado alegaciones a los clubes interesados y se han cumplido el resto de formalidades legales.

CUARTO.- La cuestión objeto de controversia consiste en la forma en que los órganos federativos computaron el cumplimiento de una sanción de suspensión de un partido de un jugador del Club XXX, en un encuentro en el que se produjo la victoria de este club por incomparecencia del rival.

A juicio del club recurrente, la circunstancia de que no se hubiese celebrado un encuentro por incomparecencia del equipo rival no permite computar ese partido a efectos del cumplimiento de la sanción de un jugador del equipo al que se enfrentaba.

Este motivo no puede ser acogido puesto que, como señala el Comité de Apelación en la resolución impugnada, dado que un partido no disputado por incomparecencia de uno de los dos equipos supone la pérdida del encuentro del club que no se ha presentado, con un resultado determinado y una pérdida de puntos, de ello se infiere que ese partido deba entenderse como celebrado a los efectos de la competición. Por ello, solo cuando concurren circunstancias singulares podrá entenderse que no cabe computar ese encuentro a efectos del cumplimiento de la sanción por un jugador del equipo interesado.

En el presente caso, como consta en el expediente, el jugador afectado, D. XXX, no estaba convocado para ese partido, según consta en el acta del partido, y por eso la Federación de Fútbol de XXX estimó que había cumplido la sanción de suspensión por un partido.

A ello cabe añadir que la Circular de la Federación de Fútbol de XXX relativa a los jugadores con sanciones pendientes que podrían afectar a la temporada 2019-2020 no incluyó al citado futbolista, por lo que, como subraya también la resolución recurrida, el principio de confianza legítima aplicado a ese documento federativo oficial permite que el club al que pertenecía ese jugador en la actual temporada considerase que podía alinearse a ese futbolista sin ningún problema. Una solución diferente conculcaría ese principio de confianza legítima.

En consecuencia, al haber cumplido la sanción impuesta, el Club XXX no incurrió en una alineación indebida y el recurso debe desestimarse.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA DESESTIMAR** el recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

